

REGLAMENTO DE SANCIONES

(QUINTA RESOLUCION DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2003)

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Quinta Resolución** de fecha **18 de diciembre del 2003**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTOS** el literal g) del Art. 4, literal c) del Art. 9, Art. 20, Arts.66, 67, 68, 69, 71, 72 y 80 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Resolución Única dictada por la Junta Monetaria el 30 de septiembre del 2003, contentiva del Proyecto de Reglamento de ‘Sanciones’, publicado en uno o más diarios de amplia circulación nacional para fines de consulta con los sectores interesados;

VISTO el ‘Reglamento de Sanciones’ en su versión definitiva, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana en colaboración con la Superintendencia de Bancos, en virtud de las disposiciones del Art.15 de la Ley No.183-02, referida;

CONSIDERANDO que el Art.9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Art.4 de la misma Ley;

CONSIDERANDO que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley para la aplicación del Reglamento de Sanciones;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Sanciones y autorizar su publicación, el cual, copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO DE SANCIONES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer el mecanismo que utilizarán el Banco Central y la Superintendencia de Bancos para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, en lo adelante la Ley, a las entidades de intermediación que infrinjan las disposiciones vigentes.

En el mismo se definen las políticas, criterios y procedimientos que sirven de base para hacer efectiva la aplicación del régimen sancionador a cargo de la Administración Monetaria y Financiera, así como los principios en los que se sustenta el procedimiento sancionador.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación obligatoria:

- a) Todos los entes regulados por la Administración Monetaria y Financiera;
- b) Quienes ostenten cargos de administración o dirección en los mismos;
- c) Las personas físicas y jurídicas que posean o no participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración y dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dichas entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal;
- d) Las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras;
- e) Quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 66 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02.

CAPITULO II GLOSARIO

Artículo 3: Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos siguientes tendrán los significados contenidos en este capítulo.

- 1. Actos Fraudulentos.** Son aquellas operaciones contrarias a la normativa vigente, que son realizados con el propósito de perseguir un beneficio al margen de lo permitido, cuya realización directa implicaría la comisión de una infracción.
- 2. Activos Netos.** Es el importe por el que se presentan los activos en el estado de situación financiera, una vez deducidas las amortizaciones, depreciaciones acumuladas y las pérdidas de valor por deterioro que eventualmente le correspondan (provisiones).
- 3. Cargos de Administración y Dirección.** Se refiere a las personas físicas o jurídicas que ostenten las funciones de Presidente, Vicepresidente, Gerente General o Gerente en una entidad de intermediación o en aquellas a la que les son extensivos los términos de la Ley, así como en las entidades de apoyo y de servicios conexos, conforme lo dispone el literal a) del Artículo 41 de la citada Ley.

- 4. Criterios de Graduación.** Son los criterios que utilizará el Organismo Competente para aplicar las sanciones proporcionalmente, atendiendo a la naturaleza de la infracción, el tipo de entidad infractora, la gravedad o perjuicio causado, la ganancia obtenida y otras circunstancias agravantes o atenuantes.
- 5. Entes Regulados.** Son todas las personas físicas y entidades de intermediación comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, incluyendo aquellas a la que les son extensivos sus términos y las entidades de apoyo y de servicios conexos, conforme lo dispone el literal a) del Artículo 41 de la citada Ley.
- 6. Entidades de Apoyo o De Servicios Conexos.** Son aquellas entidades que se dedican exclusivamente a ofrecer servicios de apoyo, análogos al giro bancario.
- 7. Grupo de Riesgo.** Conforme lo dispone el literal a) del Artículo 47 de la Ley, se entenderá por Grupo de Riesgo al conjunto de dos o más personas individuales o jurídicas, vinculadas o no, ligadas por razones de propiedad, administración, parentesco o control.
- 8. Infracción.** Se considera Infracción el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley, las Resoluciones de la Junta Monetaria y las Circulares, Reglamentos e Instructivos que en virtud de sus atribuciones, adopten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.
- 9. Infracciones Cualitativas.** Son aquellas infracciones que representan un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias, que no involucran monto alguno de exceso o faltante, respecto a los límites o relaciones técnicas establecidas.
- 10. Infracciones Cuantitativas.** Son aquellas infracciones que involucran un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o reglamentariamente. Es decir, aquéllas que se refieren al incumplimiento de un límite o relación técnica establecida.
- 11. Normas Vigentes.** Son la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, las Resoluciones adoptadas por la Junta Monetaria, las Circulares, Reglamentos e Instructivos que en virtud de sus atribuciones adopten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, así como las disposiciones legales del derecho común, que se encuentren vigentes.
- 12. Organismo Competente.** Se entenderá por Organismo Competente: La Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, según corresponda.
- 13. Persona Vinculada.** Es cualquier persona física o jurídica, que posee una participación accionaria directa o indirecta, está involucrada en la gestión o existen situaciones que hacen presumir que presenta alguna de las situaciones anteriores.
- 14. Pliego de Cargos.** Es el documento mediante el cual se formulan y formalizan los cargos a la persona física o jurídica infractora.

15. Pruebas. Son todos los documentos, hechos concretos y verificaciones que el Organismo Competente hace valer para formular cargos contra una persona física o jurídica infractora, así como los documentos que presentan dichas personas físicas o jurídicas, como medio de descargo de los mismos.

16. Tasa de Interés Efectiva. Es la tasa real aplicada a los préstamos que incluye todos los costos directos asociados con éste, o sea, la tasa que el cliente pagaría sobre el capital si todos los costos directos estuvieran incluidos en la tasa de interés utilizada para amortizar un préstamo.

CAPITULO III COMPATIBILIDAD

Artículo 4: De conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 66 de la Ley, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya violación motivó la sanción.

Cuando un hecho u omisión fuere constitutivo de dos o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave y si las dos infracciones son igualmente graves, la que conlleve la sanción de mayor valor pecuniario. A la persona física o jurídica culpable de dos o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones que cometió. Sin embargo, no podrá sancionarse a una misma persona dos veces por un mismo hecho.

Cuando la infracción administrativa no sea competencia de la Administración Monetaria y Financiera, ésta lo comunicará a la instancia administrativa competente.

Cuando las infracciones conlleven sanciones administrativas y sanciones penales, la Administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de escoger e iniciar el procedimiento sancionador administrativo o la acción penal. En caso de que inicie el procedimiento administrativo en primer lugar, deberá esperar su conclusión para luego iniciar la acción penal. El ejercicio de la acción penal no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones administrativas. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro, ni tampoco respecto de la sanción aplicada.

La decisión de la Administración Monetaria y Financiera no limita la facultad del Ministerio Público de poner en movimiento la acción pública en cualquier momento.

CAPITULO IV PRINCIPIOS

Artículo 5: El Reglamento se apoya en los principios de presunción de legalidad, recurribilidad, efecto no suspensivo, impugnación de disposiciones reglamentarias y los principios procedimentales establecidos por el Artículo 4 de la Ley; así como los principios de equidad y trato igualitario que debe dispensar la Administración Monetaria y Financiera a todos los entes regulados.

CAPITULO V COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 6: La competencia sancionadora corresponde de pleno derecho a La Superintendencia de Bancos, en lo adelante Superintendencia. Sin embargo, de manera excepcional, en determinados casos taxativamente señalados en la Ley, se atribuye competencia sancionadora al Banco Central de la República Dominicana, en lo adelante el Banco Central.

Todas las sanciones relativas a Infracciones Cuantitativas por incumplimiento a las normas prudenciales de adecuación de capital y de incumplimiento a las normas de evaluación de activos y provisiones por riesgos, serán determinadas y aplicadas por la Superintendencia. Mientras que las sanciones por Infracciones Cuantitativas correspondientes a incumplimiento a las disposiciones de Encaje Legal serán determinadas y aplicadas por el Banco Central.

Asimismo, las Infracciones Cualitativas serán aplicadas por la Superintendencia, a excepción de las que correspondan al Banco Central, las cuales se encuentran taxativamente señaladas por la Ley.

TITULO II DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I CRITERIOS

Artículo 7: En virtud de lo dispuesto en el literal c) del Artículo 66 de la Ley, las infracciones se clasifican en cuantitativas, las que involucran un exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o reglamentariamente; y cualitativas, las que representan un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales no involucran límite prudencial alguno y se encuentran tipificadas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8: La calificación de las infracciones y la determinación de las sanciones aplicables, se realizan de acuerdo con la naturaleza de la obligación infringida, tomando en cuenta las condiciones en que se da y las características del infractor, conforme a los criterios previstos en el Artículo 71 de la Ley, que se detallan a continuación:

- a) La naturaleza y la entidad que cometió la infracción;
- b) La gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado;
- c) Las ganancias obtenidas;
- d) Las consecuencias desfavorables para el sistema financiero;

- e) Las circunstancias de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Administración Monetaria y Financiera;
- f) Las dificultades objetivas que pudieron haber ocurrido; y,
- g) La conducta anterior de la entidad.

En adición a los criterios señalados anteriormente, se tomará en cuenta el grado de encubrimiento de la infracción, la reincidencia en la comisión de infracciones semejantes a otras que hubieren sido sancionadas con anterioridad y la comisión en forma frecuente o habitual de distintas infracciones.

Artículo 9: Las personas físicas y jurídicas que posean un tres por ciento (3%) o más de participación en el capital de las entidades de intermediación financiera, quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen con un tres por ciento (3%) o más en el capital de dichas entidades, así como, quienes ostenten cargo de administración o dirección en las entidades de intermediación que infrinjan la Ley o las Normas Vigentes, siempre que comprometan su responsabilidad con la comisión de la infracción, serán sancionados sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a) Los que con conocimiento hayan permitido o ejecutado operaciones que ocasionen perjuicios a la entidad o a terceros, serán responsables frente a la entidad y los terceros por el daño ocasionado;
- b) El grado de responsabilidad en los hechos que concurren en el interesado;
- c) La conducta anterior del mismo, tomando en consideración si es o no la primera vez que se le sanciona;
- d) El grado de control que tuviere dentro de la entidad para tomar las decisiones; y,
- e) Si su conducta fue dolosa o negligente.

En adición a los criterios anteriores, serán tomados en cuenta los criterios descritos en los literales b), c), d), e) y el párrafo del Artículo anterior.

Los criterios de responsabilidad anteriormente definidos se aplicarán igualmente a cualquier accionista, siempre que comprometa su responsabilidad con la comisión de una infracción, sin importar la participación que posea en la entidad de intermediación de que se trate.

Artículo 10: Limitación de responsabilidad. Quedarán exentos de responsabilidad las personas físicas y jurídicas señaladas en el Artículo anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto, en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones, lo cual debe constar en las actas correspondientes; o,

- b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros, delegados, directores generales, órganos asimilados u otras personas con funciones en la entidad.

CAPITULO II SANCIONES A LAS INFRACCIONES CUANTITATIVAS

Artículo 11: Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las Normas Prudenciales sobre Adecuación de Capital, Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre Encaje Legal, tipificadas por los literales a), b) y c), respectivamente, del Artículo 67 de la Ley, serán sancionadas por el Organismo Competente tomando como base los criterios que se definen en este Título.

SECCION I INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS PRUDENCIALES DE CAPITAL

Artículo 12: Las entidades de intermediación financiera que presenten faltantes de capital como consecuencia de haber excedido los límites e índices establecidos por la Ley, serán sancionadas conforme a los criterios resumidos en la Matriz de Sanciones por Incumplimiento de Normas Prudenciales de Adecuación de Capital, anexa al presente Reglamento y que se definen a continuación:

- 1. Las infracciones por violación al Artículo 41, serán sancionadas con el porcentaje establecido por la Ley, entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%), calculado sobre la base del faltante de capital, conforme a los criterios siguientes:**

1.1. Inversión en entidades de apoyo y servicios conexos que excedan el veinte por ciento (20%) del capital pagado, literal a).

- a) Cuando el exceso de inversión sea superior al veinte por ciento (20%) e igual o inferior a los veinte puntos cincuenta por ciento (20.50%) del capital pagado, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando el exceso de inversión sea superior al veinte punto cincuenta por ciento (20.50%) e igual o inferior al veintiún por ciento (21%) del capital pagado, la sanción será equivalente al 6% (seis por ciento) del faltante de capital;
- c) Cuando el exceso de inversión sea superior al veintiún por ciento (21%) e igual o inferior al veintidós por ciento (22%) del capital pagado, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;

- d) Cuando el exceso de inversión sea superior al veintidós por ciento (22%) e igual o inferior al veintitrés por ciento (23%) del capital pagado, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando el exceso de inversión sea superior al veintitrés por ciento (23%) e inferior al veinticuatro por ciento (24%) del capital pagado, la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando el exceso de inversión sea igual o superior al veinticuatro por ciento (24%) del capital pagado, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

1.2. Inversión en empresas no financieras limitadas a un diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de intermediación financiera, siempre y cuando dicha inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado de la empresa no financiera en la cual se realice la inversión; literal b).

- a) Cuando el exceso de inversión sea superior al diez por ciento (10%) e igual o inferior al diez punto cincuenta por ciento (10.50%) del capital pagado, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando el exceso de inversión sea superior al diez punto cincuenta por ciento (10.50%) e igual o inferior al once por ciento (11%) del capital pagado, la sanción será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;
- c) Cuando el exceso de inversión sea superior al once por ciento (11%) e igual o inferior al doce por ciento (12%) del capital pagado, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;
- d) Cuando el exceso de inversión sea superior al 12% (doce por ciento) e igual o inferior al trece por ciento (13%) del capital pagado, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando el exceso de inversión sea superior al trece por ciento (13%) e inferior al catorce por ciento (14%) del capital pagado, la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando el exceso de inversión sea igual o superior al catorce por ciento (14%) del capital pagado, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

1.3. Inversión en entidades financieras en el exterior limitada al veinte por ciento (20%) del capital pagado, literal c).

- a) Cuando el exceso de inversión sea superior al veinte por ciento (20%) e igual o inferior al veinte punto cincuenta por ciento (20.50%) del capital pagado, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando el exceso de inversión sea superior al veinte punto cinco por ciento (20.50%) e igual o inferior al veintiún por ciento (21%) del capital pagado, la sanción será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;
- c) Cuando el exceso de inversión sea superior al veintiún por ciento (21%) e igual o inferior al veintidós por ciento (22%) del capital pagado, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;
- d) Cuando el exceso de inversión sea superior al veintidós por ciento (22%) e igual o inferior al veintitrés por ciento (23%) del capital pagado, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando el exceso de inversión sea superior al veintitrés por ciento (23%) e inferior al veinticuatro por ciento (24%) del capital pagado, la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando el exceso de inversión sea igual o superior al veinticuatro por ciento (24%) del capital pagado, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

2. Las infracciones por realizar las operaciones prohibidas previstas por el literal e) del Artículo 45, serán sancionadas con el porcentaje establecido por la Ley, entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%), calculado sobre la base del faltante de capital, conforme a los criterios siguientes:

2.1. Infracción por participación en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; así como en entidades de apoyo y de servicios conexos que excedan el veinte por ciento (20%) del capital pagado.

- a) Cuando el exceso de la participación sea superior al 20% (veinte por ciento) e igual o inferior al veinte punto cincuenta por ciento (20.50%) del capital pagado, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando el exceso de la participación sea superior al veinte punto cincuenta por ciento (20.50%) e igual o inferior al veintiún por ciento (21%) del capital pagado, la sanción será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;
- c) Cuando el exceso de la participación sea superior al veintiún por ciento (21%) e igual o inferior al veintidós por ciento (22%) del capital pagado, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;

- d) Cuando el exceso de la participación sea superior al veintidós por ciento (22%) e igual o inferior al veintitrés por ciento (23%) del capital pagado, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando el exceso de la participación sea superior al veintitrés por ciento (23%) e inferior al veinticuatro por ciento (24%) del capital pagado, la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando el exceso de la participación sea igual o superior al veinticuatro por ciento (24%) del capital pagado, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

2.2. Infracción por participación en más de un diez por ciento (10%) del capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando esa última inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de cada empresa no financiera, en la cual se realice la inversión.

- a) Cuando el exceso de participación o inversión sea superior al diez por ciento (10%) e igual o inferior al diez punto cincuenta por ciento (10.50%) del capital pagado, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando el exceso de participación o inversión sea superior al diez punto cincuenta por ciento (10.50%) e igual o inferior al once por ciento (11%) del capital pagado, la sanción será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;
- c) Cuando el exceso de participación o inversión sea superior al once por ciento (11%) e igual o inferior al doce por ciento (12%) del capital pagado, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;
- d) Cuando el exceso de participación o inversión sea superior al doce por ciento (12%) e igual o inferior al trece por ciento (13%) del capital pagado, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando el exceso de participación o inversión sea superior al 13% (trece por ciento) e inferior al catorce por ciento (14%) del capital pagado, la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando el exceso de participación o inversión sea igual o superior al catorce por ciento (14%) del capital pagado, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

3. Las infracciones por no mantener el nivel de patrimonio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderados por los riesgos asumidos, previstas por el Artículo 46, serán sancionadas con el porcentaje

establecido por la Ley, entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%), calculado sobre la base del exceso en el riesgo asumido.

3.1. Las violaciones al monto máximo del capital secundario permitido como parte del patrimonio técnico.

- a) Cuando el exceso del capital secundario en el patrimonio técnico sea superior a veinticinco por ciento (25%) e igual o inferior al veintiséis por ciento (26%) del capital primario, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando el exceso del capital secundario en el patrimonio técnico sea superior a veintiséis por ciento (26%) e igual o inferior al veintisiete por ciento (27%) del capital primario, la sanción será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;
- c) Cuando el exceso del capital secundario en el patrimonio técnico sea superior a veintisiete por ciento (27%) e igual o inferior al veintiocho por ciento (28%) del capital primario, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;
- d) Cuando el exceso del capital secundario en el patrimonio técnico sea superior a veintiocho por ciento (28%) e igual o inferior al veintinueve por ciento (29%) del capital primario, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando el exceso del capital secundario en el patrimonio técnico sea superior a 29% (veintinueve por ciento) e inferior al 30% (treinta por ciento) del capital primario, la sanción será equivalente al 9% (nueve por ciento) del faltante de capital;
- f) Cuando el exceso del capital secundario en el patrimonio técnico sea igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital primario, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

3.2. Las violaciones al coeficiente de solvencia del diez por ciento (10%) exigido, literal e).

- a) Cuando el coeficiente de solvencia sea igual o superior a nueve punto seis por ciento (9.6%) y menor a diez por ciento (10%), la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando el coeficiente de solvencia sea igual o superior a nueve por ciento (9%) y menor a nueve punto seis por ciento (9.6%), la sanción será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;

- c) Cuando el coeficiente de solvencia sea igual o superior a ocho punto cinco por ciento (8.5%) y menor a nueve por ciento (9%), la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;
- d) Cuando el coeficiente de solvencia sea igual o superior a ocho por ciento (8%) y menor a ocho punto cinco por ciento (8.5%), la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando el coeficiente de solvencia sea superior a siete punto cinco por ciento (7.5%) y menor a ocho por ciento (8%), la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando el coeficiente de solvencia sea igual o superior a cinco por ciento (5%) e igual o menor a siete punto cinco por ciento (7.5%), la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

4. Las infracciones por vulneración a las disposiciones sobre concentración de riesgos y límites de créditos a partes vinculadas, previstas por el Artículo 47, serán sancionadas con el porcentaje establecido por la Ley, entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%), calculado sobre la base del faltante de capital, conforme se describe a continuación:

4.1. Infracción por concentración de riesgos superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, mediante el otorgamiento de créditos sin garantías hipotecarias en primer rango o garantías reales en condiciones similares a éstas, a una sola persona física o jurídica o grupo de riesgo, literal a).

- a) Cuando la concentración de riesgo sea superior al diez por ciento (10%) e igual o inferior al diez punto cincuenta por ciento (10.50%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando la concentración de riesgo sea superior al diez punto cincuenta por ciento (10.50%) e igual o inferior al once por ciento (11%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;
- c) Cuando la concentración de riesgo sea superior al once por ciento (11%) e igual o inferior al doce por ciento (12%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;
- d) Cuando la concentración de riesgo sea superior al doce por ciento (12%) e igual o inferior al trece por ciento (13%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;

- e) Cuando la concentración de riesgo sea superior al trece por ciento (13%) e inferior al catorce por ciento (14%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando la concentración de riesgo sea igual o superior al catorce por ciento (14%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

4.2. Infracción por concentración de riesgos superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico, mediante el otorgamiento de créditos con garantías hipotecarias en primer rango o garantías reales en condiciones similares a éstas, a una sola persona física o jurídica o grupo de riesgo, literal a).

- a) Cuando la concentración de riesgo sea superior al veinte por ciento (20%) e igual o inferior al veinte punto cincuenta por ciento (20.50%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando la concentración de riesgo sea superior al veinte punto cincuenta por ciento (20.50%) e igual o inferior al veintiún por ciento (21%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;
- c) Cuando la concentración de riesgo sea superior al veintiún por ciento (21%) e igual o inferior al veintidós por ciento (22%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;
- d) Cuando la concentración de riesgo sea superior al veintidós por ciento (22%) e igual o inferior al veintitrés por ciento (23%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando la concentración de riesgo sea superior al veintitrés por ciento (23%) e inferior al veinticuatro por ciento (24%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando la concentración de riesgo sea igual o superior al veinticuatro por ciento (24%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

4.3. Infracción por el otorgamiento de créditos directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o instrumento de concesión, a partes vinculadas por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico, literal b).

- a) Cuando una entidad de intermediación otorgue créditos por un monto superior al cincuenta por ciento (50%) e igual o inferior al cincuenta punto

cincuenta por ciento (50.50%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al (5%) del faltante de capital;

- b) Cuando una entidad de intermediación otorgue créditos por un monto superior al cincuenta punto cincuenta por ciento (50.50%) e igual o inferior al cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio técnico, la será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;
- c) Cuando una entidad de intermediación otorgue créditos por un monto superior al cincuenta y un por ciento (51%) e igual o inferior al cincuenta y dos por ciento (52%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;
- d) Cuando una entidad de intermediación otorgue créditos por un monto superior al cincuenta y dos por ciento (52%) e igual o inferior al cincuenta y tres por ciento (53%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando una entidad de intermediación otorgue créditos por un monto superior al cincuenta y tres por ciento (53%) e inferior al cincuenta y cuatro por ciento (54%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando una entidad de intermediación otorgue créditos por un monto igual o superior al cincuenta y cuatro por ciento (54%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

5. Las infracciones por incumplimiento al límite del cien por ciento (100%) en adquisición de activos fijos, previstas por el Artículo 48, serán sancionadas con el porcentaje establecido por la Ley, entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%), calculado sobre la base del faltante de capital, conforme se describe a continuación:

- a) Cuando una entidad de intermediación financiera mantenga o adquiera activos fijos por un monto superior al 100% (cien por ciento) e igual o inferior al ciento uno por ciento (101%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del faltante de capital;
- b) Cuando una entidad de intermediación financiera mantenga o adquiera activos fijos por un monto superior al ciento uno por ciento (101%) e igual o inferior al 102% (ciento dos por ciento) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al seis por ciento (6%) del faltante de capital;
- c) Cuando una entidad de intermediación financiera mantenga o adquiera activos fijos por un monto superior al ciento dos por ciento (102%) e igual o inferior al ciento tres por ciento (103%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al siete por ciento (7%) del faltante de capital;

- d) Cuando una entidad de intermediación financiera mantenga o adquiera activos fijos por un monto superior al ciento tres por ciento (103%) e igual o inferior al ciento cinco por ciento (105%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al ocho por ciento (8%) del faltante de capital;
- e) Cuando una entidad de intermediación financiera mantenga o adquiera activos fijos por un monto superior al ciento cinco por ciento (105%) e inferior al ciento ocho por ciento (108%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al nueve por ciento (9%) del faltante de capital;
- f) Cuando una entidad de intermediación financiera mantenga o adquiera activos fijos por un monto igual o superior al ciento ocho por ciento (108%) del patrimonio técnico, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del faltante de capital.

Artículo 13: Las entidades de intermediación que mantengan un monto de capital por debajo del requerido, deberán completar de inmediato el capital faltante para ajustarse a los límites establecidos en la Sección III de la Ley. En caso contrario serán objeto de una sanción equivalente al doble de las indicadas en este Capítulo.

PARRAFO: En caso de que por una imposibilidad material, la entidad de intermediación no pueda completar el capital faltante de inmediato, contará con un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de la sanción, para la reposición del faltante de capital. Vencido dicho término sin que se hubiere repuesto el faltante de capital correspondiente, la entidad será sancionada con el doble de la multa que se haya impuesto. El no cumplimiento de lo estipulado anteriormente dará lugar a la imposición de un plan de regularización por parte de la Superintendencia de Bancos.

SECCION II INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE EVALUACION DE ACTIVOS Y PROVISIONES POR RIESGO

Artículo 14: Las entidades que no constituyan las debidas provisiones por los riesgos asumidos de conformidad con las disposiciones establecidas por la Administración Monetaria y Financiera sobre el particular, deberán completar el faltante de provisiones correspondiente, inmediatamente se produzca el cierre contable del día anterior, y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al cien por ciento (100%) del faltante. En caso de que dichas provisiones no sean constituidas inmediatamente, se les aplicará una sanción equivalente al doble de lo indicado precedentemente.

PARRAFO: La Superintendencia podrá otorgar, de ser necesario, a la entidad infractora un plazo para tener constituida la totalidad de las provisiones requeridas.

SECCION III INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SOBRE ENCAJE LEGAL

Artículo 15. Sanciones por Incumplimiento de la Política de Encaje Legal. (Modificado por el artículo 22, del Reglamento sobre el Programa Monetario e Instrumentos de Política Monetaria: Encaje Legal y Operaciones de Mercado Abierto, puesto en vigencia mediante la Segunda Resolución de Junta Monetaria del 23 de noviembre del 2017) Las entidades financieras que no mantengan en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, el porcentaje establecido sobre la totalidad del pasivo sujeto a encaje legal, sean éstos en moneda nacional o extranjera, serán objeto de la aplicación de una sanción equivalente a 1/10 (undécimo) del 1% (uno por ciento) por día, calculado sobre el monto de la deficiencia de encaje legal, conforme lo dispone el literal c) del Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo I: La reincidencia de las entidades de intermediación financiera en el incumplimiento de la política de encaje legal en moneda nacional o extranjera durante 2 (dos) días consecutivos, será objeto de una sanción adicional equivalente a la establecida en este Artículo, desde el segundo día en deficiencia y hasta tanto presenten sobranes en la posición de encaje legal durante 3 (tres) días consecutivos.

Párrafo II: Se establecerá un límite a la cartera de préstamos de las entidades de intermediación financiera al nivel del segundo día en deficiencia, hasta tanto presenten sobranes en la posición de encaje legal durante 3 (tres) días consecutivos. Los excesos al límite de cartera, estarán sujetos a un cargo equivalente a la sanción establecida en el Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera. Quedan exceptuados de este límite, los movimientos originados por concepto de tarjeta de crédito.

Párrafo III: Las entidades de intermediación financiera que en lo adelante muestren deficiencias de encaje legal durante 3 (tres) días consecutivos, no podrán realizar operaciones de compra de divisas hasta tanto la entidad de que se trate, presente sobranes en la posición de encaje legal durante 3 (tres) días consecutivos. Cuando se trate de sanciones por incumplimiento a la política de encaje legal en moneda extranjera, este impedimento aplicará para venta de divisas, en lugar de compras de divisas.

Párrafo IV: De mantener las entidades de intermediación financiera deficiencias de encaje legal por 4 (cuatro) días consecutivos, las mismas no podrán realizar operaciones de compra y venta de divisas en el sistema. Esta prohibición se mantendrá hasta tanto presenten sobranes en la posición de encaje legal durante 4 (cuatro) días consecutivos.

Párrafo V: Las entidades de intermediación financiera que mantengan deficiencias de encaje legal por 5 (cinco) días consecutivos y no muestren recuperación en su posición de encaje legal, serán reportadas a la Superintendencia de Bancos para que le sea requerido un Plan de Regularización, de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

CAPITULO III DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LAS INFRACCIONES CUALITATIVAS

Artículo 16: Las sanciones a las Infracciones Cualitativas serán cuantificadas atendiendo a la clasificación siguiente:

- a) Las Infracciones Muy Graves serán sancionadas con multas desde dos millones quinientos mil un pesos (RD\$2,500,001) hasta diez millones de pesos (RD\$10,000,000).
- b) Las Infracciones Graves serán sancionadas con multas desde quinientos mil un pesos (RD\$500,001) hasta dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000).
- c) Las Infracciones Leves serán sancionadas con multas de hasta quinientos mil pesos (RD\$500,000).

SECCION I

SANCIONES POR LA COMISION DE INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 17: Las entidades de intermediación financiera que cometan una de las infracciones calificadas y tipificadas por el literal a) del Artículo 68 de la Ley como Muy Graves, serán sancionadas con una multa impuesta por el Organismo Competente de hasta diez millones de pesos (RD\$10,000,000), cuantificada de conformidad con los criterios definidos anteriormente, en base a la escala siguiente:

1. MATRIZ PARA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

1.1. Infracciones con Cargos entre RD\$ 8,000,001 y 10,000,000

- a) Realizar actividades de intermediación financiera sin contar con autorización de la Junta Monetaria.
- b) Captar recursos en forma no autorizada al tipo de entidad de intermediación financiera de que se trate.
- c) Realizar actos fraudulentos, tales como: apropiación de los fondos recibidos de terceros o su utilización en actividades que no sean propias de una entidad de intermediación; proporcionar información falsa o realizar operaciones respaldadas con documentos que no provengan de operaciones genuinas.
- d) Utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implicaría como mínimo la comisión de una Infracción Grave.
- e) No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones que conlleven irregularidades que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad de intermediación financiera.

- f) No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones, omitiendo, total o parcialmente el registro en los libros de la entidad de las operaciones efectuadas de forma.
- g) Falsear u ocultar parcial o totalmente mediante cualquier acto o medio la situación real de la entidad.
- h) Poner en peligro los depósitos de la entidad mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas bancarias, tales como, realizar operaciones que disminuyan la efectividad de sus recursos propios, que afecten negativamente el patrimonio de la entidad, incidiendo en su estabilidad, liquidez o solvencia.
- i) Ser condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable, por infringir la Ley Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves No.72-02, del 7 de junio del 2002.
- j) Incumplir la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la existencia de causa de supervisión en base consolidada, cuando se trate de entidades financieras transfronterizas.
- k) Realizar actos de disposición de bienes y valores de una entidad sujeta al procedimiento de disolución, una vez iniciado el mismo.

1.2. Infracciones con Cargos entre RD\$ 6,000,001 y 8,000,000

- a) Realizar actividades de intermediación financiera sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.
- b) Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión, escisión y segregación que afecten a entidades de intermediación financiera, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria.
- c) Negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera.
- d) Realizar operaciones prohibidas por la Ley, tales como:
 - Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social.
 - Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.

- Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los ésta adquiriera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos.
- Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares.
- Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta ley; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y de servicios conexos, y en más de un diez por ciento (10%) de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando esta última inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.
- Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión.
- Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda.
- Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.
- Realizar actos de administración de bienes y valores de una entidad sujeta al procedimiento de disolución una vez iniciado el mismo.
- Servir como intermediario a entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera.
- Distribuir dividendos en violación a la Ley o sus Reglamentos, así como reservas expresas u ocultas.

1.3. Infracciones con Cargos entre RD\$ 4,000,001 y 6,000,000

- a) Resistirse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera.
- b) Realizar operaciones que no estén dentro del objeto social de la entidad.

- c) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos.
- d) No comunicar a la Superintendencia de Bancos la existencia de una causa de regularización.

1.4. Infracciones con Cargos entre RD\$ 3,000,001 y 4,000,000

- a) Demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- b) Denegar sin justa causa legal o contractual el reembolso de depósitos.
- c) Incumplir la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la existencia de causa de supervisión en base consolidada.
- d) Infringir la obligación de secreto bancario en los términos establecidos en el literal b) del Artículo 56 de la Ley.
- e) Incumplir la aplicación de una sanción por Infracción Grave.
- f) No remitir u obstruir el proceso de verificación de la información estadística estipulada en la Ley.

1.5. Infracciones con Cargos entre RD\$ 2,500,001 y 3,000,000

- a) No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones.
- b) La falta de adaptación o adecuación de las entidades de intermediación financiera en los plazos transitorios establecidos legalmente.
- c) Cometer dos (2) Infracciones Graves durante un período de tres (3) años.

PÁRRAFO: Cuando la infracción consista en realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización, en adición a la multa administrativa establecida en el presente Artículo, serán sancionadas con la clausura del establecimiento.

SECCION II SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES GRAVES

Artículo 18: Las entidades de intermediación financiera que cometan una de las infracciones calificadas y tipificadas por el literal b) del Artículo 68 de la Ley como Graves, serán sancionadas con una amonestación pública o privada por el Organismo

Competente y al pago de multa de hasta dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000), cuantificada de conformidad con los criterios definidos anteriormente, conforme a la escala siguiente:

2. MATRIZ PARA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

2.1. Infracciones con Cargos entre RD\$ 2,000,001 y 2,500,000

- a) Infringir el deber de información debida a los depositantes y demás acreedores de la entidad, al no suministrar información financiera en los formatos y conforme a las normas contables establecidas por la Superintendencia de Bancos.
- b) Ejercer influencia sobre la entidad por quien directa o indirectamente tenga un control efectivo, para efectuar operaciones de crédito, inversiones, operaciones contingentes con préstamos o grupos de prestatarios al margen de los límites establecidos o en condiciones más favorables a las de mercado.
- c) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos.
- d) La infracción a las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.
- e) La infracción a los requerimientos mínimos establecidos en el Artículo 55 de la Ley, en lo relativo a la existencia de políticas administrativas actualizadas, control de riesgos o control interno.

2.2. Infracciones con Cargos entre RD\$ 1,500,001 y 2,000,000

- a) Infringir el deber de información debida a los socios de la entidad sobre la situación real de sus activos, en lo relativo al riesgo de los mismos, la morosidad de la cartera y el nivel de cumplimiento de las políticas establecidas por la entidad.
- b) La falta de información a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central, cuando esta sea legal o reglamentariamente mandatoria, salvo que ello constituya una Infracción Muy Grave.
- c) Ejercer influencia sobre la entidad por el titular de una participación significativa que ponga en peligro la gestión prudente de la misma, para efectuar operaciones de crédito, inversiones, operaciones contingentes con prestatarios o grupos de prestatarios vinculados a la entidad, al margen de los límites establecidos o en condiciones más favorables a las de mercado.
- d) Incumplir con la publicación de los estados financieros auditados.

- e) La infracción a los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente para el desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley, relativo a la gobernabilidad interna.
- f) La realización de préstamos hipotecarios a la vivienda sin la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que exige el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico.

2.3. Infracciones con Cargos entre RD\$ 1,000,001 y 1,500,000

- a) La infracción de los deberes de transparencia con el público, al no hacer de conocimiento de éste en forma visible, en las oficinas de la entidad, las tasas de interés anual activas y pasivas, gastos y comisiones que aplican, así como las tasas de cambio y precios de los servicios que prestan.
- b) La realización de publicidad engañosa para la captación de clientes o competencia desleal.
- c) Incumplir con la remisión de los estados financieros auditados.
- d) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público.
- e) Incumplir con el pago de una sanción por Infracción Leve.
- f) La comisión de tres (3) o más Infracciones Leves durante un plazo de dos (2) años.

2.4. Infracciones con Cargos entre RD\$ 500,001 y 1,000,000

- a) La realización de prácticas financieras bancarias abusivas con los clientes, tales como: Efectuar recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva en sus operaciones activas, cuando ello no hubiere sido establecido contractualmente.
- b) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos, cuando sólo implique aumento de capital autorizado.
- c) El atraso en el pago de la prima del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) y del Costo del Estudio de Configuración de la Garantía (CECG).

SECCION III

SANCIONES POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 19: Las entidades de intermediación financiera que cometan una de las infracciones calificadas y tipificadas por el literal c) del Artículo 68 de la Ley como Leves, serán sancionadas por el Organismo Competente con una multa de hasta quinientos mil pesos (RD\$500,000), cuantificada de conformidad con los criterios definidos anteriormente, conforme a la escala siguiente:

3. MATRIZ PARA APLICACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

3.1. Infracciones con Cargos entre RD\$ 400,001 y 500,000

- a) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia que no constituyan Infracciones Graves o Muy Graves o Infracciones Cuantitativas de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 68 de la Ley, tales como:
- La violación a: Resoluciones adoptadas por la Junta Monetaria, Circulares, Reglamentos e Instructivos que en materia de su competencia emitan el Banco Central o la Superintendencia de Bancos.
 - La realización de publicidad para la captación de clientes sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.
 - Incorporar como activo fijo o usufructuar bienes recibidos en recuperación de créditos, sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos.
 - Traspasar, directa o indirectamente, a terceros, participaciones en una entidad de intermediación financiera sin la autorización previa de la Junta Monetaria, cuando ésta represente un porcentaje superior o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado.

3.2. Infracciones con Cargos entre RD\$ 300,001 y 400,000

- a) Liberación de provisiones sin contar con autorización de la Superintendencia de Bancos.
- b) No obtemperar a la clasificación otorgada por la Superintendencia de Bancos en el proceso de revisión a la cartera de créditos e inversiones.
- c) Reclasificar cualquier deudor o emisor a una categoría de riesgo menor sin haber obtenido la autorización de la Superintendencia de Bancos.

3.3. Infracciones con Cargos entre RD\$ 200,001 y 300,000

- a) Traspasar, directa o indirectamente, a terceros, participaciones en una entidad de intermediación financiera sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, cuando ésta represente un porcentaje inferior al treinta por ciento (30%) del capital pagado.

3.4. Infracciones con Cargos hasta RD\$ 200,000

- a) La modificación no autorizada del horario de atención al público cuando no constituya una violación del horario mínimo de atención al público.
- b) Otras infracciones de preceptos de obligada observancia que no constituyan Infracciones Graves o Muy Graves o Infracciones Cuantitativas de conformidad

con lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 68 de la Ley, y que no hayan sido previstas en esta matriz, tales como:

- Retransmisión de información al Banco Central o la Superintendencia de Bancos.
- Errores e inconsistencias en las informaciones remitidas tanto a la Superintendencia de Bancos como al Banco Central.
- Implementar planes para la captación de recursos del público o publicitar los mismos sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.
- Omitir la comunicación a la Superintendencia de Bancos sobre el cambio de directivo en el consejo de administración o quien haga sus veces o la designación de nuevos funcionarios.
- Demorarse en la realización del pago de la cuota trimestral establecida en el literal d) del Artículo 20 de la Ley, por concepto de supervisión.
- No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones, sin que ello constituya una Infracción Muy Grave o Grave.
- No observar la reglamentación establecida para la presentación de estados financieros.
- Abrir oficinas sin la autorización de la Superintendencia de Bancos o sin la evaluación del local.
- Realizar traslado de oficinas sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos.
- Cualquier otra infracción de precepto de obligada observancia no especificada anteriormente.

Artículo 20: Las infracciones por retraso en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera, tipificadas por el numeral 3, literal c) del Art.68, serán sancionadas conforme se establece en la Matriz siguiente:

Activos Netos	Cargo por día de Retraso en RD\$
Entidades con activos netos de hasta veinte millones de pesos (RD\$20 millones).	De 1,000 a 2,000
Instituciones con activos netos de más de veinte millones de pesos (RD\$20 millones) y hasta setenta y cinco millones de pesos (RD\$75 millones).	De 2,001 a 5,000
Instituciones con activos netos de más de setenta y cinco millones de pesos (RD\$75 millones) y hasta ciento veinticinco millones de pesos (RD\$125 millones).	De 5,001 a 8,000
Instituciones con activos netos de más de ciento veinticinco millones de pesos (RD\$125 millones).	De 8,001 a 15,000

PARRAFO I: El cargo por día será determinado por el Organismo Competente, en base a los Criterios de Graduación previstos por el Artículo 71 de la Ley y el presente Reglamento.

PARRAFO II: (Modificado por la Primera Resolución del 8 de junio del 2006, publicada el 20 de junio del 2006) Se considerarán en retraso las informaciones recibidas por el Organismo Competente con posterioridad a la hora y fecha establecidas por la Junta Monetaria para cada tipo de información. Las informaciones recibidas con posterioridad a la hora y fecha límites en cada caso, se reputarán como recibidas al día siguiente. En caso de que la fecha límite coincida con un día no laborable o festivo, el plazo de recepción se extenderá hasta el día laborable siguiente.

Artículo 21: (Modificado por la Primera Resolución del 8 de junio del 2006, publicada el 20 de junio 2006) Las informaciones que se presenten con errores e inconsistencias que afecten la calidad de la misma, serán consideradas como no recibidas y las mismas serán devueltas a la entidad para su corrección, dando lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 20, calculada desde la fecha en que tales informaciones debieron ser recibidas por el Organismo Competente. Esta sanción también será aplicada, cuando las entidades de intermediación financiera retransmitan las informaciones por su propia iniciativa, con posterioridad a la hora y fecha límites establecidas.

Párrafo: Queda entendido que la remisión de una correspondencia, ya sea en físico o por vía electrónica, contentiva de una excusa por no envío en forma oportuna de las informaciones requeridas, no exime a la entidad de que se trate de la sanción correspondiente. Sólo en los casos de ocurrencia de eventos que afecten en forma masiva los mecanismos establecidos para el envío de informaciones, así como en los casos de entidades individuales afectadas por estos eventos, debidamente justificadas y previa verificación de los Organismos que tienen a su cargo la competencia sancionadora, según sea el caso, se considerará la no aplicación de la sanción correspondiente.

SECCION IV

DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS QUE POSEAN PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS EN EL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA O QUE OSTENTEN CARGOS DE ADMINISTRACION O DE DIRECCIÓN EN LAS MISMAS

Artículo 22: En virtud de las disposiciones establecidas en el literal a) del Artículo 66 de la Ley, las personas físicas y jurídicas que posean un tres por ciento (3%) o más de participación en el capital de las entidades de intermediación financiera, quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen con un tres por ciento (3%) o más en el capital de dichas entidades, así como quienes ostenten cargo de administración o dirección que comprometan su responsabilidad en ocasión de consentir, participar, fomentar, estimular, encubrir o de cualquier forma permitir o alentar la comisión de cualesquiera de las infracciones descritas en las matrices anteriores, serán sancionados con las mismas multas descritas en éstas,

tomando en consideración los criterios establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento.

Adicionalmente, podrán ser sancionados con:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Inhabilitación temporal de los accionistas que hubieren contribuido al deterioro de la entidad de intermediación financiera para desempeñar cualquier función en otra entidad;
- d) Suspensión en el ejercicio de cargo en un plazo no superior a tres (3) años;
- e) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de intermediación así como en entidades de apoyo o servicios conexos por un plazo máximo de cinco (5) años;
- f) En el caso de que por el número de personas afectadas con las acciones de suspensión o separación y las posiciones que éstas ocupen, resultare estrictamente necesario para asegurar la continuidad en la administración y dirección de la entidad de intermediación, la Superintendencia podrá disponer el nombramiento, con carácter provisional, de los miembros que se precisen para que el órgano colegiado de administración pueda adoptar acuerdos para el nombramiento de uno o más administradores, señalando sus funciones. Dichas personas ejercerán sus cargos hasta que el Organismo Competente de la entidad de intermediación, realice los correspondientes nombramientos y tomen posesión los designados.

Los criterios y sanciones señalados anteriormente se utilizarán para determinar y penalizar la responsabilidad en la comisión de una infracción, de cualquier accionista de una entidad de intermediación que comprometa su responsabilidad, sin importar la participación que posea en la misma.

PARRAFO: La imposición de una sanción pecuniaria a cualesquiera de las personas físicas o jurídicas definidas en la presente Sección, es independiente, aunque se sumará para fines de cobro, al monto de la sanción económica que se imponga a la entidad de intermediación a la que pertenezca. Será potestad de la entidad de intermediación resarcirse, repitiendo contra las personas físicas o jurídicas que resultaren sancionadas por el Organismo Competente, por la comisión de la infracción.

SECCION V REINCIDENCIA

Artículo 23: La reincidencia en la comisión de una infracción semejante a otra que hubiere sido sancionada con anterioridad por el Organismo Competente, puede determinar, a criterio de éste, que se incremente en un cincuenta por ciento (50%) el monto de la multa impuesta con anterioridad, siempre que no proceda un cambio de calificación conforme lo previsto por la Ley Monetaria y Financiera.

TITULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24. Para la imposición de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto por el Artículo 72 de la Ley. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por el Organismo Competente, ya sea por su propia iniciativa o por petición motivada de otros organismos o denuncias.

Para fines de la Iniciación se entenderá por:

- a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el Organismo que tiene atribuida la competencia de iniciación.
- b) Petición Motivada: La propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección o investigación.
- c) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de cualquier órgano de la Administración Monetaria y Financiera la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa. Las denuncias deberán expresar la identidad de la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Artículo 25: La Superintendencia y el Banco Central, según corresponda, designarán un funcionario Instructor, como responsable de la administración del régimen de sanciones en cada Institución. Dicho funcionario iniciará un pliego inicial de cargos que se notificará a la entidad y a las personas físicas o jurídicas presuntamente responsables de la infracción, y podrá practicar todas las pruebas necesarias para esclarecer las circunstancias que rodearon la infracción.

Artículo 26: La Superintendencia o el Banco Central, según corresponda, antes de la aplicación de la sanción, deberá notificar el cargo correspondiente a la entidad o presuntos infractores, otorgándoles un plazo que nunca podrá ser inferior a quince (15) días calendario ni mayor de veinte (20) días calendario, para efectuar su descargo o explicación pertinente por ante el Organismo Competente.

Artículo 27: Al momento de iniciarse la instrumentación de un expediente sancionador o durante la tramitación del mismo, la Superintendencia podrá disponer la suspensión provisional de las personas que, ostentando cargos de administración o dirección en la entidad, aparezcan como presuntos responsables de las infracciones, siempre que ello

resulte aconsejable para la protección del sistema financiero o de los intereses económicos afectados.

Podrá disponer también la suspensión temporal de actividades, ordenar la prestación de fianzas, la retirada de productos y la suspensión temporal de servicios.

Artículo 28: Contestado el pliego inicial de cargos, el Instructor podrá acordar de oficio o a petición de los interesados, la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Instructor pasará el expediente con su recomendación al Consultor Jurídico del Organismo correspondiente, quién someterá la propuesta y su informe al Gobernador del Banco Central o al Superintendente de Bancos, según corresponda, para su decisión, salvo que la propuesta sea la revocación de la autorización para operar de la entidad, en cuyo caso, corresponderá la decisión a la Junta Monetaria.

PARRAFO I: En el caso de Infracciones Leves, la sanción podrá imponerse en expediente sumario o simplificado.

PARRAFO II: El procedimiento sumario para el ejercicio de la potestad sancionadora se podrá iniciar siempre que el Organismo Competente considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve. Este procedimiento implica su inicio y término en un plazo, nunca superior a treinta (30) días hábiles.

Artículo 29: Las sanciones a las entidades de intermediación y a quienes tengan participación o ejerzan cargos de administración o dirección en ellas que deriven de una misma infracción, se impondrán por un mismo acto resultado de un solo procedimiento.

Artículo 30: En el momento en que se inicie el procedimiento sancionador o a lo largo del mismo, podrán nombrarse instructores adjuntos si la complejidad del expediente así lo aconseja. Los instructores adjuntos actuarán bajo la coordinación del Instructor administrador del régimen de sanciones del Organismo de que se trate.

Artículo 31: Cuando se instruyan expedientes que afecten las sucursales, oficinas o entidades de intermediación financiera constituidas con apego a legislaciones extranjeras, se comunicará a sus autoridades supervisoras, a fin de que, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley y al presente Reglamento, adopten las medidas que consideren apropiadas.

Artículo 32: Todas las sanciones pecuniarias que se impongan a quienes participen o ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de intermediación, serán aplicadas a ésta última, la cual podrá repetir contra las personas sancionadas.

Artículo 33: Las sanciones impuestas serán ejecutorias no obstante la interposición de cualquier recurso contra las mismas.

Artículo 34: Las sanciones impuestas por la comisión de Infracciones Graves o Muy Graves, a las entidades de intermediación y a quienes tengan participación o ejerzan

cargos de administración o dirección en las mismas, serán publicadas en el boletín oficial del Organismo que las hubiese impuesto, o en cualquier otro medio que éste determine.

Artículo 35: Las sanciones aplicadas a las entidades de intermediación y a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en las mismas, deberán ser comunicadas al Consejo de Administración de la entidad afectada, dejando constancia de dicha comunicación en el Acta de la primera sesión que se celebre, luego de la recepción de la notificación correspondiente o dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su recepción, lo que ocurra primero. La copia certificada del Acta expedida por el Secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, deberá ser remitida al Organismo Competente dentro de los siete (7) días hábiles siguientes.

Artículo 36: El Consejo de Administración de la entidad es responsable de informar a la asamblea general de accionistas o asociados, en la sesión más próxima, las sanciones que la Superintendencia y el Banco Central impongan a la misma, a quienes participen o ejerzan cargos de administración o dirección en la entidad correspondiente; por la comisión de infracciones, dejando constancia de dicha comunicación en el Acta correspondiente a la referida sesión, la cual deberá ser remitida al Organismo Competente dentro de los siete (7) días hábiles siguientes.

CAPITULO II CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Artículo 37: El pliego de cargos se formalizará con el contenido siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas físicas o jurídicas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Nombre(s) y cargo (s) del (de los) Instructor (es) designado(s).
- d) Organismo Competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el Organismo Competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular su defensa y el plazo para su ejercicio.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en el acto administrativo que cierre el expediente en cuestión.

Artículo 38: La(s) persona(s) designada(s) como Instructor(es) será(n) responsable(s) directo(s) de la tramitación del procedimiento y del cumplimiento de los plazos establecidos.

Artículo 39. Recibidos los alegatos y defensas o transcurrido el plazo señalado para los mismos, el (los) Instructor(es) podrá(n) fijar un período de evaluación, por un plazo nunca superior a treinta (30) ni inferior a diez (10) días hábiles, si lo estimare(n) necesario.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documentos que se hagan públicos mediante su registro, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en su defensa puedan aportar los inculpados.

Artículo 40: El acto administrativo del procedimiento sancionador se formalizará por escrito, y podrá ser notificado por cualquier medio. Incluirá la valoración de las pruebas practicadas y especialmente aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y la persona o personas físicas o jurídicas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se impongan, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 41: Las notificaciones serán efectuadas por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación. Las mismas podrán realizarse:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa, previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada; o,
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal.

Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de una instrucción de la Junta Monetaria o petición motivada, el acto administrativo se comunicará adicionalmente al autor de aquélla.

Artículo 42: El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionador será ejecutorio inmediatamente sin perjuicio de los recursos que se interpongan en contra del mismo.

Cuando el infractor sancionado recurra el acto administrativo adoptado, la decisión resultante de dicho recurso y los procedimientos de revisión que substancien el mismo no podrán suponer la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

CAPITULO III FORMA DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 43: La ejecución de las sanciones pecuniarias a las entidades de intermediación financiera que posean cuentas en el Banco Central se realizarán mediante la aplicación de un cargo a la misma. En el caso de las entidades que no posean cuentas en el Banco

Central deberán efectuar el pago mediante cheque certificado a favor del Organismo Competente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

En caso de que no se obtenga el pago en la fecha y forma prevista en este Artículo, el Organismo Competente podrá aplicar para obtener el pago de la multa impuesta, el procedimiento de apremio previsto en el Código Tributario.

PARRAFO: Las sanciones se calcularán a partir del día siguiente del vencimiento del límite fijado para el cumplimiento de la obligación, independientemente que éste sea laborable, no laborable o festivo.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PROGRESIVO

Artículo 44: Cuando una entidad cometa dos (2) infracciones tipificadas por la Ley como Muy Grave, independientemente de las sanciones que correspondan, la Superintendencia podrá ordenar la sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección. Esta medida se mantendrá hasta que la Asamblea General de Accionistas designe los nuevos integrantes de sus órganos de administración y dirección.

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA

Artículo 45: El plazo de prescripción de las infracciones establecido en el Artículo 69 de la Ley, se contará desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consumó. La prescripción se interrumpirá por el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis (6) meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

CAPITULO VI DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 46: La Administración Monetaria y Financiera será responsable de poner en movimiento la acción pública mediante la presentación de una denuncia formal en contra de cualquier persona física o jurídica que resultare responsable directa o indirecta de cualesquiera de las infracciones que constituyan uno de los delitos o faltas de naturaleza penal, tipificados por el Artículo 80 de la Ley. El ejercicio de esta acción será independiente y compatible con la potestad sancionadora administrativa que posee la Administración Monetaria y Financiera, conforme lo establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.

7 de enero del 2004

-END-